



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

**SUMILLA:** *El Ad quem ha establecido que por el mérito del Informe número 157-2009-DDU-GO-MPS, se determina que el actor tuvo pleno conocimiento del proceso coactivo que se le siguió, lo cual constituiría una circunstancia que conduce a la certeza de la existencia de dicho proceso coactivo y de su conocimiento por el ahora recurrente.*

Lima, catorce de octubre  
de dos mil quince.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número cuatro mil treinta – dos mil catorce, y producidos el debate y la votación correspondientes, emite la presente sentencia. -

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por José Julio Vega Guzmán a fojas quinientos cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas quinientos veintinueve, de fecha doce de setiembre de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; que revoca la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y tres, que obra a fojas cuatrocientos ochenta y dos, de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, que declara fundada en parte la demanda, y reformándola, la declara infundada; en los seguidos por José Julio Vega Guzmán con la Municipalidad Provincial del Santa, sobre Indemnización. -----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cuarenta y dos del presente cuadernillo, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, ha estimado procedente el recurso de casación referido por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material. El recurrente alega lo siguiente: **A) Infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Perú:** Afirma haber adquirido el inmueble sobre el cual se hicieron las construcciones materia de indemnización, suscribiendo para tal efecto el contrato privado de transferencia de terreno eriazado a título oneroso, celebrado con la Comunidad Campesina de Chimbote y Coishco, la cual tiene derecho inscrito en la Ficha número 4151, por lo que premunido de dicho título de propiedad efectuó las construcciones que en forma ilegal y prepotente han sido demolidas por la Municipalidad demandada; no obstante, en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

resolución de vista no se ha tenido en cuenta la norma constitucional que protege el derecho de propiedad del ciudadano frente a la arbitrariedad; **B) Infracción normativa del artículo 1969 del Código Civil:** Sostiene que la citada Municipalidad al contestar la demanda ha admitido que el veinte de noviembre de dos mil siete, personal de su entidad ha demolido las construcciones levantadas aduciendo que las misma habían sido erigidas sin licencia de construcción, debiendo tenerse en cuenta que dichas construcciones se efectuaron en un terreno de su propiedad y que de existir omisión administrativa debía previamente iniciarse el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, lo que no se ha probado en el proceso, pues ante la reiterada petición de tales actuados sólo se ha respondido con la hipotética pérdida de los mismos; **C) Infracción de los artículos 229 y 230 de la Ley número 27444:** Señala que la Municipalidad aduce reiteradamente que la demolición de sus construcciones se efectuó por haberlas edificado sin licencia de construcción y como consecuencia de ello se expidió la Resolución Gerencial número 303-2007-GO-MPS, ordenándose la demolición; agrega que la entidad demandada en ninguna etapa del proceso ha presentado los actuados relativos al procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, ni los actuados referentes al procedimiento coactivo, habiendo declarado la Sala Superior en un anterior pronunciamiento nula la sentencia apelada por considerar que el punto central de la controversia se basa en esos expedientes administrativos que no obran en los actuados, motivo por el cual no existe certeza alguna que justifique la demolición; **D) Infracción de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y IV numeral 1.2 de la Ley número 27444:** Considera que a la hipotética pérdida de los expedientes administrativos que justifiquen y sustenten el procedimiento sancionador, se agrega que la Resolución Gerencial número 000303-2007-GO-MPS, que ordena la demolición, fue apelada sin que en momento alguno se haya absuelto tal impugnación; por tanto, la demolición se efectuó sin observarse la garantía del debido proceso referente a la instancia plural, a lo que con mayor amplitud se refiere el considerando noveno de la sentencia de primera instancia y el numeral 8.5 del considerando octavo de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

resolución de vista materia de casación; **E) Infracción del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil:** Sostiene que en el considerando octavo de la resolución impugnada se hace un amplio recuento del material probatorio aportado por el recurrente, pero en ninguno de los considerandos se ha efectuado el análisis del mismo para sustentar la decisión, lo cual atenta contra el principio de motivación de las decisiones judiciales.-----

**CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas ciento veinticuatro, José Julio Vega Guzmán interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Municipalidad Provincial del Santa solicitando que le pague una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil nuevos soles (S/.700,000.00), de los cuales seiscientos mil nuevos soles (S/.600,000.00) corresponden a daños materiales y cien mil nuevos soles (S/.100,000.00) corresponden al daño moral que se le ha ocasionado, así como el pago de intereses legales, costas y costos. Como fundamentos de su demanda sostiene lo siguiente: Que mediante Contrato Privado y Transferencia de Terreno Eriazo de fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro, adquirió de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco, un terreno rústico ubicado en el sector de Perla Tres Cabezas – Monte Chimbote, Distrito de Chimbote, con un área de tres hectáreas (30,000 m<sup>2</sup>), inmueble que fue adquirido por la suma de cuarenta mil nuevos soles (S/.40,000.00). El recurrente realizó mejoras, como la nivelación del terreno con maquinaria pesada por varias semanas, lo que le demandó la inversión de una fuerte suma de dinero, ya que también compró desmonte para rellenar el área. Una vez nivelado el terreno, realizó la construcción de su vivienda y local comercial de dos plantas (siete metros de frontera por nueve metros de fondo) y cerco perimétrico (ochenta metros lineales). Dicha construcción supuso comprar gran cantidad de piedras, arena, ripio, cientos de bolsas de cemento, fierro corrugado, miles de kilos de alambre y alambrón, clavos y demás accesorios de construcción; por mano de obra pagó la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

suma de veinticinco mil nuevos soles (S/.25,000.00) y además tuvo que pagar por guardianía desde la fecha en que adquirió el terreno hasta noviembre de dos mil siete, la suma de doce mil novecientos nuevos soles (S/.12,900.00). La demandada Municipalidad Provincial del Santa inició el proceso de desalojo por ocupación precaria contra el Asentamiento Humano Nuevo Edén, Asociación de Comerciantes del Mercado Mayorista Centro de Acopio - Chimbote dentro de la cual se encontraba el recurrente, proceso tramitado bajo el Expediente número 2007-03592. Estando en trámite dicha causa, y sin desistirse del proceso ni del procedimiento coactivo de demolición, sin notificación ni requerimiento previo, demolieron su inmueble con fecha veinte de noviembre de dos mil siete. En dicho desalojo y demolición se ha destruido toda su mercadería, y luego de ello, la hoy entidad demandada se desistió del proceso en cuanto al hoy demandante, habiéndose declarado infundada la demanda respecto de Pedro Gilberto Rodríguez Cortijo y Lourdes Vega de Rodríguez, quienes estaban en la misma situación que el hoy demandante. -----

**SEGUNDO.-** Tramitada la demanda según su naturaleza, el juez de la causa, mediante sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y dos, su fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que la Municipalidad demandada pague al demandante la suma de ciento siete mil novecientos nueve nuevos soles con cincuenta y cinco céntimos (S/.107,909.55) por concepto de daño emergente y daño moral, más intereses legales desde la fecha de ocurrencia del daño, es decir desde el veinte de noviembre de dos mil siete; e infundada en cuanto al lucro cesante. Como fundamentos de su decisión sostiene lo siguiente: En este caso, las afectaciones al *debido proceso administrativo* son manifiestas, dado que se realizó la demolición sin resolver siquiera el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial número 000303-2007-GO-MPS de fecha diecisiete de setiembre de dos mil siete, olvidando que el procedimiento administrativo, en el caso de los gobiernos locales, concluye con la Resolución de Alcaldía (que es la que se debió emitir para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

Gerencia número 345-2007-GO-MPS), y que incluso esta última resolución sería susceptible de demanda contencioso administrativa. Ahora bien, es cierto que estas conclusiones podrían ser cuestionadas con el expediente administrativo del procedimiento sancionador o con el expediente de ejecución coactiva, y es por ello que, oportunamente, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa dispuso que se requiera a la Municipalidad demandada dichos actuados administrativos; sin embargo, pese a los reiterados requerimientos, la emplezada ha insistido en que no cuenta con dichos actuados, por lo que ambas partes han solicitado que se prescinda de su actuación. Dentro de dicho contexto, la conducta de la parte interesada – es carga y no obligación de probar -, se sujeta a lo dispuesto por el artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual establece que el juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Siendo esto así, la Municipalidad Provincial del Santa no ha desvirtuado las graves afectaciones al debido proceso administrativo que aquí se han señalado, de manera que se determina que la entidad demandada no ha acreditado que la demolición se llevó a cabo en el legítimo desempeño de sus funciones, y por tanto se trató de un daño injusto. -----

**TERCERO.-** Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora mediante la sentencia de fojas quinientos veintinueve, de fecha doce de setiembre de dos mil catorce, la revoca y, reformándola, la declara infundada. Como sustento de su decisión manifiesta lo siguiente: En relación al primer presupuesto jurídico relativo a la existencia de una conducta antijurídica, debemos señalar, que se atribuye a la entidad demandada el hecho de haber efectuado la demolición de su inmueble, determinándose que el demandante fue posesionario del mismo, de allí la vinculación con la Municipalidad demandada. En relación a la concurrencia de los demás presupuestos legales, es decir el daño sufrido, el nexo causal entre el daño y la conducta antijurídica, y la imputabilidad de dicha conducta; conforme a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

demanda se invoca la existencia de daño económico y moral por haber dejado de percibir sus pensiones. Bajo tales premisas corresponde analizar tanto el daño patrimonial que comprende el daño emergente y el lucro cesante y como daño extra patrimonial el daño moral. Habiendo descrito los elementos que debe contener la responsabilidad extracontractual se debe determinar si lo descrito precedentemente ha sido en desmedro del actor, para lo cual se tienen presentes las pruebas aportadas al proceso. Habiendo realizado el análisis de los medios probatorios actuados en los autos, se acredita de manera indubitable que el actor ha realizado las construcciones en el inmueble; asimismo, se acredita la posesión de éste sobre el inmueble; sin embargo, se debe tener presente si es que las edificaciones realizadas se han efectuado con los permisos correspondientes y si en el terreno donde se ha levantado la vivienda, el actor es el titular del derecho invocado. Si bien es cierto que la Municipalidad Provincial del Santa inició un proceso de desalojo por la causal de ocupación precaria con el objeto de procurar la desocupación del predio que venía siendo ocupado por los moradores del Asentamiento Humano Nuevo Edén en el que uno de los habitantes es el ahora demandante, cierto es también que se desistió de dicho proceso, al haber iniciado un procedimiento de ejecución coactiva con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Gerencial número 00303-2007-GO-MPS, en la que se había dispuesto la demolición de un muro perimétrico y la edificación de material noble, por haber construido en una avenida y por no contar con la respectiva licencia de construcción, otorgándole un plazo de veinticuatro horas para que cumpla con demoler las citadas construcciones; resolución administrativa que no fue objeto de cuestionamiento en el ámbito judicial con la formulación de la demanda contenciosa administrativa, pues si bien no obra el expediente de ejecución coactiva, de autos se verifica con el Informe número 157-2009-DDU-GO-MPS obrante a fojas cuatrocientos sesenta y siete, que el actor tuvo pleno conocimiento del proceso coactivo que le seguía en su contra; máxime si dichas instrumentales no han sido materia de cuestionamiento. De lo expuesto y anotado en las líneas precedentes, es de verse que la Municipalidad Provincial emplazada,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

a través de su oficina de ejecución coactiva, en ejercicio propio de sus funciones, se ha limitado únicamente a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Gerencial número 00303-2007-GO-MPS, en mérito a las facultades otorgadas por la Ley número 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que específicamente en sus artículos 9 y 12 regulan las facultades de las que está embestida dicha autoridad, quienes para dar cumplimiento a las disposiciones administrativas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública, tal como así ha ocurrido en el caso de autos; en el que para procurar el desalojo del demandante del terreno donde había constituido su vivienda, han contado con la garantía de efectivos policiales; de tal manera que no hay posibilidad de atribuir responsabilidad alguna a la entidad emplazada, más aún si el demandante no ha acreditado tener o poseer la licencia para la construcción; pues es claro que han actuado en ejercicio regular de su derecho; y por lo tanto en aplicación de lo preceptuado en el artículo 1971 del Código Civil corresponde desestimar la demanda.-----

**CUARTO.-** Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, careciendo de objeto el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva. -----

**QUINTO.-** En tal sentido, conviene absolver, en primer lugar, la denuncia procesal contenida en el apartado **E**): El hecho de que el Colegiado Superior haya citado, en el punto 8 de sus fundamentos, los diversos medios probatorios valorados para emitir su fallo no enerva que el documento determinante de dicho fallo sea el que obra a fojas cuatrocientos sesenta y siete, de cuyo examen ha concluido que (aún cuando el demandante alega que no se han presentado los actuados relativos al procedimiento administrativo sancionador, ni los actuados referentes al procedimiento coactivo), el actor tuvo pleno conocimiento del proceso coactivo que se le siguió, el cual tuvo como corolario la demolición de un muro perimétrico y la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

edificación de material noble, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Gerencial número 00303-2007-GO-MPS. Por consiguiente, no se aprecia vulneración alguna del principio de motivación de las decisiones judiciales; máxime cuando se aprecia que el *Ad quem* ha consignado sus consideraciones de hecho y de derecho en forma ordenada y coherente, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; máxime si la Sala Superior ha consignado, como queda dicho, la explicación de cuál es el medio probatorio determinante de su fallo.-----

**SEXTO.-** En cuanto a la denuncia procesal contenida en el apartado **D)**: El *Ad quem* ha establecido que en mérito al documento de fojas cuatrocientos sesenta y siete, consistente en el Informe número 157-2009-DDU-GO-MPS, se determina que el actor tuvo pleno conocimiento del proceso coactivo que se le siguió. Esta Sala Suprema considera que, en atención a lo prescrito por el artículo 276 del Código Procesal Civil, es correcta la conclusión a la que ha arribado el *Ad quem*, no sólo respecto a la existencia del proceso coactivo (que tuvo como corolario la demolición de un muro perimétrico y de la edificación de material noble por no contar con licencia de construcción), sino respecto a que el ahora recurrente tuvo pleno conocimiento del mismo. Es decir, para el *Ad quem* el mérito del Informe número 157-2009-DDU-GO-MPS, constituiría una circunstancia que conduce a la certeza de la existencia de dicho proceso coactivo y de su conocimiento por el ahora recurrente. Máxime, cuando (tal como indica el *Ad quem*), el demandante no ha cuestionado tal medio probatorio. Por lo tanto, este extremo también debe desestimarse. -----

**SÉTIMO.-** En cuanto a la denuncia de carácter material contenida en el apartado **C)**: Sobre la insistencia del recurrente en negar la existencia del proceso coactivo que se le siguió, nos remitimos a lo manifestado en los considerandos precedentes.-----

**OCTAVO.-** En cuanto a la denuncia de carácter material contenida en el apartado **B)**: Es evidente que la Municipalidad demandada ha reconocido haber efectuado la demolición a la que alude el recurrente, pero declara haber actuado en uso de sus



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

facultades, habiéndose seguido contra el demandante un procedimiento administrativo de demolición de las construcciones que efectuó sin contar con la respectiva licencia municipal. Cabe aclarar que, de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, el *Ad quem* ha considerado probada la existencia de tal proceso administrativo (proceso coactivo), en mérito al medio probatorio de fojas cuatrocientos sesenta y siete, habiendo considerado esta Sala Suprema correcta tal conclusión, al amparo de lo previsto por el artículo 276 del Código Procesal Civil. Por consiguiente, este extremo también debe desestimarse.-----

**NOVENO.-** En cuanto a la denuncia de carácter material contenida en el apartado **A)**: La alegación del recurrente resulta incongruente, pues el proceso de indemnización no tiene como objeto determinar si el demandante es o no propietario del terreno en el cual levantó las edificaciones demolidas, sino si debe o no ser indemnizado por la Municipalidad demandada por el hecho de tal demolición, habiendo el *Ad quem* determinado que al haber tenido el demandante pleno conocimiento de la existencia del proceso coactivo de demolición, su demanda no puede ser estimada. Por consiguiente, esta denuncia tampoco puede prosperar. -----

Por las consideraciones expuestas, no se configuran las causales de infracción normativa de carácter procesal y material, motivo por el cual no procede amparar el presente recurso de casación, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por José Julio Vega Guzmán a fojas quinientos cuarenta y nueve; por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos veintinueve, de fecha doce de setiembre de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; que revoca la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y tres, que obra a fojas cuatrocientos ochenta y dos, de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, que declara fundada en parte la demanda, y reformándola, la declara infundada; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

responsabilidad; en los seguidos por José Julio Vega Guzmán contra la  
Municipalidad Provincial del Santa, sobre Indemnización; y *los devolvieron*.

**S.S.**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

*Fac/Cbs/Jja/Dgj*

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO MENDOZA RAMÍREZ,  
ES COMO SIGUE: =====**

**MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----**

Se trata del recurso de casación interpuesto por José Julio Vega Guzmán a fojas  
quinientos cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas quinientos  
veintinueve, de fecha doce de setiembre de dos mil catorce, expedida por la  
Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que revoca la  
sentencia apelada de fojas cuatrocientos ochenta y dos, de fecha veintinueve de  
enero de dos mil catorce, mediante la cual se declaró fundada en parte la  
demanda; y reformándola declara infundada la incoada; en los seguidos por José  
Julio Vega Guzmán contra la Municipalidad Provincial Del Santa, sobre  
Indemnización. -----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----**

Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha  
veinticuatro de abril de dos mil quince, de fojas cuarenta y dos, del cuadernillo  
formado en este Supremo Tribunal, por las causales de: **1) Infracción normativa  
del artículo 70 de la Constitución Política del Perú**; alega haber adquirido el  
inmueble sobre el cual se hicieron las construcciones materia de indemnización  
suscribiendo para tal efecto el Contrato Privado de transferencia de terreno eriazo  
a título oneroso celebrado con la Comunidad Campesina de Chimbote y Coishco la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

cual tiene derecho inscrito en la Ficha número 4151 por lo que premunido de dicho título de propiedad efectuó las construcciones que en forma ilegal y prepotente han sido demolidas por la Municipalidad demandada no obstante la resolución de vista no ha tenido en cuenta la norma constitucional que protege el derecho de propiedad del ciudadano frente a la arbitrariedad; **2) Infracción normativa del artículo 1969 del Código Civil;** afirma que la demandada al contestar la demanda ha admitido que el veinte de noviembre de dos mil siete, el personal de su entidad ha demolido las construcciones levantadas aduciendo que las misma habían sido levantadas sin licencia de construcción debiendo tenerse en cuenta que dichas construcciones se efectuaron en un terreno de su propiedad y que de existir omisión administrativa debía previamente iniciarse el procedimiento administrativo sancionador correspondiente lo que no se ha probado en el proceso pues ante la reiterada petición de tales actuados solo se ha respondido con la hipotética pérdida de los mismos; **3) Infracción de los artículos 229 y 230 de la Ley número 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;** señala que la Municipalidad aduce reiteradamente que la demolición de sus construcciones se efectuó por haberlas edificado sin licencia de construcción y como consecuencia de ello se expidió la Resolución Gerencial número 303-2007-GO-MPS ordenándose la demolición; agrega que la entidad demandada en ninguna etapa del proceso ha presentado los actuados relativos al procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra ni los actuados referentes al procedimiento coactivo habiendo declarado la Sala Superior en un anterior pronunciamiento nula la apelada por considerar que el punto central de la controversia son esos expedientes administrativos que no obran en los actuados por lo que no existe certeza alguna que justifique la demolición; **4) Infracción de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y IV numeral 1.2 de la Ley número 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;** considera que a la falta de los expedientes administrativos que justifiquen y sustente el procedimiento accionador se agrega que la Resolución Gerencial número 000303-2007-GO-MPS que ordena la demolición fue apelada sin que en ningún momento se haya absuelto tal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

impugnación por tanto la demolición se efectuó sin observarse la Garantía del Debido Proceso referente a la instancia plural a lo que con mayor amplitud se refiere el considerando noveno de la sentencia de primera instancia y el numeral 8.5 del considerando octavo de la resolución de vista materia de casación; y **5) Infracción del artículo 50 inciso 6) del Código Procesal Civil**; arguye que en el considerando octavo de la resolución impugnada se hace un amplio recuento del material probatorio aportado por el recurrente pero en ningún de los considerandos se ha efectuado el análisis del mismo para sustentar la decisión lo cual atenta contra el principio de motivación de las decisiones judiciales. -----

**CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** Que, del examen de autos se advierte que mediante escrito de fojas ciento veinticuatro, José Julio Vega Guzmán interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por responsabilidad extracontractual contra la Municipalidad Provincial Del Santa a efecto que se le ordene pagar un total de setecientos mil nuevos soles (S/.700,000.00), de los cuales seiscientos mil nuevos soles (S/.600,000.00) corresponden a daños materiales y cien mil nuevos soles (S/.100,000.00) corresponden al daño moral que se le ha ocasionado, así como el pago de intereses legales, costas y costos. -----

**SEGUNDO.-** Que, admitida a trámite la demanda en la vía de conocimiento por Resolución número uno de fecha veinte de enero de dos mil once y notificada conforme a ley; por Resolución número dos de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, se tiene por contestada la demanda por parte de la Municipalidad Provincial Del Santa; y por Resolución número tres emitida el veinticuatro de mayo de dos mil once, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida en consecuencia saneado el proceso. -----

**TERCERO.-** Que, mediante Resolución número cuatro de fecha catorce de junio de dos mil once, de fojas ciento sesenta y cinco, se fijan como puntos controvertidos los siguientes: **i) Determinar si al demandante le asiste el derecho al pago de Indemnización por Daños y Perjuicios por responsabilidad civil extracontractual por el monto de setecientos mil nuevos soles (S/.700,000.00) que**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

comprende: por daños materiales seiscientos mil nuevos soles (S/.600,000.00) y por daño moral cien mil nuevos soles (S/.100,000.00); más el pago de los intereses legales correspondientes desde que ocurrió el hecho dañoso, más el pago de costas y costos del proceso; y **ii)** Determinar si existe el nexo causal entre la atención recibida y el daño causado; asimismo, se admiten los medios probatorios de las partes, señalándose fecha para la Audiencia de Pruebas, la cual se realizó el diecinueve de julio de dos mil once, conforme obra de fojas ciento ochenta y uno. -----

**CUARTO.-** Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos, mediante sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, que corre a fojas trescientos cincuenta y cinco, se declara fundada en parte la demanda formulada contra la Municipalidad Provincial Del Santa, en consecuencia ordena que la entidad demandada pague al demandante la suma de setenta y dos mil sesenta y seis nuevos soles con setenta céntimos (S/.72,066.70) por concepto de daño emergente y daño moral, más intereses legales desde la fecha de ocurrencia del daño, veinte de noviembre de dos mil siete, e infundada en cuanto al lucro cesante, sin costas ni costos; basándose en los siguientes argumentos: **1)** Es un hecho no controvertido, pues en su contestación la demandada no solo no niega el hecho sino que lo justifica, que con fecha veinte de noviembre de dos mil siete, personal de la Municipalidad Provincial Del Santa demolió las construcciones levantadas por el actor<sup>1</sup>, por tanto no existe discusión en cuanto al hecho relevante. **2)** En cuanto a la existencia de un daño injusto, debe advertirse que, en efecto, la demolición de una construcción como consecuencia de un procedimiento administrativo seguido por construir sin licencia, constituye una atribución de la demandada. Artículo 49 y 93 de la Ley número 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; **3)** Del **Expediente número 03592-2007-0-2501-JR-CI-04**, seguido ante este mismo Juzgado por la Municipalidad Provincial Del Santa, contra el Asentamiento Humano Nuevo Edén y otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria, del que se desprende que: **i)** mediante demanda de fecha

<sup>1</sup> Esto también se aprecia en el vídeo ofrecido como medio probatorio y que ha sido visionado en la Audiencia de fecha 22.11.2011 (Acta Fs. 214 a 215).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

diecisiete de octubre de dos mil siete, la Municipalidad Provincial Del Santa pretende que el Asentamiento Humano Nuevo Edén, Asociación de Comerciantes del Mercado Mayorista Centro de Acopio – Chimbote, Pedro Gilberto Rodríguez Cortijo y Lourdes Vega de Rodríguez (sociedad conyugal), y Ezequiel Reyes Lozano, desocupen el bien inmueble ubicado entre la Avenida Los Pescadores y la Avenida 1, en el Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento de Ancash, con un área de ciento treinta y nueve mil ciento siete punto sesenta metros cuadrados (139,107.60 m<sup>2</sup>), predio inscrito en la Partida número 11024894 - Fojas 252 a 259 **extensión dentro de la que se encontraba la edificación realizada por el actor**; **ii)** mediante la Resolución número veinte de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, se tiene por desistida del proceso a la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto a los co-demandados el Asentamiento Humano Nuevo Edén y la Asociación de Comerciantes del Mercado Mayorista Centro de Acopio – Chimbote, dándose por concluido el mismo respecto a dichos co-demandados (fojas trescientos dos); **iii)** mediante Sentencia – Resolución número treinta, de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, se declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, se ordena que el co-demandado Ezequiel Reyes Lozano restituya a favor de la Municipalidad Provincial Del Santa, el bien inmueble que ocupa en el terreno materia de proceso, declara infundada la demanda respecto de los co-demandados Pedro Gilberto Rodríguez Cortijo y Lourdes Vega de Rodríguez, y en cuanto a los co-demandados Asentamiento Humano Nuevo Edén y la Asociación de Comerciantes del Mercado Mayorista Centro de Acopio – Chimbote, resulta infundado emitir pronunciamiento, en mérito al desistimiento formulado en autos (fojas trescientos nueve); **iv)** habiéndose interpuesto recurso de apelación, mediante Sentencia de Vista – Resolución número treinta y siete, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil diez, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa confirma la recurrida (fojas trescientos quince); **v)** habiéndose interpuesto recurso de casación, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró improcedente el recurso de casación (fojas trescientos veintidós); **vi)** devueltos los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

actuados, se emite la Resolución número cuarenta y uno, de fecha seis de julio de dos mil once, que dispone se cumpla con lo ejecutoriado; y **vii)** mediante la Resolución número cuarenta y dos, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once y por la falta de impulso, se dispone el archivamiento transitorio del proceso (fojas trescientos veintisiete); **4)** Afirma además que la entidad demandada realizó la demolición de lo edificado (vivienda y local comercial de dos plantas y cerco perimétrico) con fecha veinte de noviembre de dos mil siete, fecha en que se desalojó por la fuerza a todos los posesionarios, entre ellos el actor, de la Asociación de Comerciantes del Mercado Mayorista Centro de Acopio – Chimbote, para luego desistirse del proceso en cuanto a la citada Asociación en que el actor no era parte en el proceso de desalojo ya referido y, por otro lado, el citado proceso se declaró concluido respecto a la Asociación de Comerciantes del Mercado Mayorista Centro de Acopio – Chimbote, de manera que, en principio, **los actuados en el Expediente número 03592-2007-0-2501-JR-CI-04, devienen irrelevantes para emitir la presente sentencia;** **5)** En todo caso, parte de los argumentos de la demanda que se vinculan a estos actuados, se dirigen a sustentar el derecho de propiedad que el actor invoca, en virtud de la adquisición onerosa realizada a la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco (instrumental de fojas cuatro y cuatro vuelta), derecho que no ha sido plenamente definido, pues la Municipalidad Provincial Del Santa al ser la propietaria del inmueble ubicado entre la Avenida Los Pescadores y la Avenida 1, en el Distrito de Chimbote, el órgano jurisdiccional que conoció el proceso de desalojo, declaró infundada la demanda contra quienes acreditaron su adquisición en virtud de documento suscrito con la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco<sup>2</sup>. De esta manera, en el peor de los casos, el actor contaría con un derecho expectatio respectu al dominio que hoy invoca, derecho que tiene contenido económico, de manera que

---

<sup>2</sup> El Décimo Primer considerando de la sentencia de primera instancia, establece que “si bien es cierto que la Municipalidad Provincial del Santa acredita *ser propietaria del inmueble materia de litis*, conforme se aprecia de la Partida N° 11024891, la misma que ha sido independizada de la Partida N° 07051859 (...), la intervención de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco se efectiviza por cuanto también tiene título de propiedad, conforme se acredita con la ficha registral (...), demostrándose entonces la existencia de dos títulos de propiedad del bien inmueble materia de litis”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

es susceptible de daño<sup>3</sup>; **6)** A partir de lo anterior se concluye lo siguiente: **i)** ambas partes están de acuerdo en que la demolición no se efectuó como parte del trámite del **Expediente número 03592-2007-0-2501-JR-CI-04** (de hecho, en dichos autos no se realizó lanzamiento alguno); **ii)** que el actor, en el mejor de los casos era propietario del inmueble que refiere y, en el peor de los casos, tiene derechos expectaticios, al no estar delimitado con claridad el derecho de propiedad, respecto al inmueble de mayor extensión, cuya titularidad es reclamada por la Municipalidad Provincial Del Santa y por la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco. Para corroborar estas conclusiones, la demandada ha sostenido que: *“en uso de sus facultades a través de sus órganos competentes inicia el procedimiento administrativo de demolición de las construcciones efectuadas sin contar con la respectiva licencia municipal de construcción, en el cual se encontraba el demandante, dicho expediente fue asignado con el número 026967; así mismo después de los actuados administrativos, mediante Resolución Gerencial número 000303-2007-GO-MPS de fecha diecisiete de setiembre de dos mil siete, ordena la demolición de las construcciones efectuadas sin contar con la respectiva licencia municipal; contra esta resolución el demandante en calidad de administrado interpone recurso de reconsideración, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución de Gerencia número 345-2007-GO-MPS de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, lo que se observa de la copia del Informe número 069-2008-OAJ-MPS de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, en la que el Jefe de Asesoría Legal opina declarar infundada dicha apelación”*. Esto quiere decir, que al día veintitrés de enero de dos mil ocho, no se había resuelto el recurso de apelación interpuesto por el actor; **7)** Si bien es verdad que inicialmente, la demandada presentó la copia simple de fojas ciento cuarenta y siete (Informe número 069-2008-OAJ-MPS), con lo que pretendía acreditar la existencia de un procedimiento administrativo que justificaba la demolición, también lo es que el procedimiento administrativo existió, y prueba de ello es el

---

<sup>3</sup> En este extremo, estando a los puntos controvertidos fijados en autos, entre los que no se incluye la definición del derecho de propiedad, no cabe sino dejar a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a ley.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

Oficio número 621-2009-DP-ANCASH/CHIM de fecha seis de agosto de dos mil nueve, en que el Módulo de Atención de Chimbote de la Defensoría del Pueblo, recomienda al Gerente del Gobierno Local Provincial Del Santa, “*adopte las medidas correctivas correspondientes, a fin de que, de manera inmediata, se cumpla con resolver el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Julio Vega Guzmán el día doce de diciembre de dos mil siete (Expediente número 26967), a fojas noventa y tres*”, **8)** De esta manera, estando a que la demolición se realizó el veinte de noviembre de dos mil siete, se advierte del propio dicho de la entidad demandada, que los hechos se realizaron incluso antes que se resuelva el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial número 000303-2007-GO-MPS de fecha diecisiete de setiembre de dos mil siete (la Resolución de Gerencia número 345-2007-GO-MPS se emitió con fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete) y por cierto, sin haberse resuelto el recurso de apelación ya descrito. En este punto, no se debe soslayar lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley número 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que si bien establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado (216.1), establece también que la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido, si la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación (216.2.a); **9)** En este caso, las afectaciones al Debido Proceso Administrativo son manifiestas, dado que se realizó la demolición sin resolver siquiera el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial número 000303-2007-GO-MPS de fecha diecisiete de setiembre de dos mil siete, olvidando que el procedimiento administrativo, en el caso de los gobiernos locales, concluye con la Resolución de Alcaldía<sup>4</sup> (que es la que se debió emitir para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia número 345-2007-GO-MPS), y que incluso esta última sería susceptible de demanda contencioso

---

<sup>4</sup> Artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

administrativa<sup>5</sup>; **10)** Ahora bien, es cierto que estas conclusiones podrían ser cuestionadas con el Expediente Administrativo del Procedimiento Sancionador o con el Expediente de Ejecución Coactiva, y es por ello que, oportunamente, la Primera Sala Civil dispuso que se requiera a la entidad demandada, dichos actuados administrativos; sin embargo, pese a los reiterados requerimientos<sup>6</sup>, la emplazada ha insistido en que no cuenta con dichos actuados, por lo que ambas partes han solicitado que se prescinda de su actuación. Dentro de dicho contexto, se ratifica en lo sostenido con anterioridad, en el sentido que la conducta de la parte interesada –es carga y no obligación de probar-, se sujeta a lo dispuesto por el artículo 282 del Código Procesal Civil, que establece que el Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Siendo esto así, la Municipalidad Provincial Del Santa no ha desvirtuado las graves afectaciones al Debido Proceso Administrativo que aquí se han señalado<sup>7</sup>, de manera que se determina que la demandada no ha acreditado que la demolición se llevó a cabo en el legítimo desempeño de sus funciones, y por tanto se trató de un daño injusto; **11)** Ahora los daños alegados. El actor refiere daños patrimoniales: **i)** daño emergente<sup>8</sup>, puesto que la demolición de la construcción y de su mercadería –se trataba no solo de su vivienda sino también de un local comercial-, ha supuesto la pérdida de su inversión, de hecho, no pudo atender de manera puntual a un préstamo contratado con el Banco del Trabajo, destinado a la construcción del cerco perimétrico; **ii)** lucro cesante, por la no obtención de ganancias previstas, las que pudo haber obtenido en su actividad comercial; **iii)** daño moral: sostiene que al no tener una fuente de trabajo para subsistir, ha tenido diversos problemas personales y familiares, lo que lo afecta

<sup>5</sup> Artículo 52 numeral 3) de la Ley Orgánica de Municipalidades.

<sup>6</sup> Se encuentran descritos en la parte expositiva.

<sup>7</sup> Esto tampoco se desvirtúa con la mera alegación de la falta de licencia de construcción, y es que la entidad emplazada tendría que haber demostrado, de quedar firme la resolución sancionatoria, que como ya vimos no es el caso, que no era posible otorgar licencia en vía de regularización.

<sup>8</sup> No se incluye el *daño material*, toda vez que este tipo de daño, entendido como *daño patrimonial*, se ha desagregado como daño emergente y lucro cesante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

moralmente, tanto más si su hijo Nilton Vega Lázaro ha tenido que dejar, por este motivo, sus estudios. Respecto del monto solicitado, el demandante solicita por daños materiales la suma de: seiscientos mil nuevos soles (S/.600,000.00), sin discriminar cuánto correspondería al daño emergente y cuánto al lucro cesante, en tanto que, por daño moral se pretende la suma de cien mil nuevos soles (S/.100,000.00); **12) Se considera: i)** que en cuanto al daño emergente, esto es, a la disminución de patrimonio existente como consecuencia del daño, es necesario advertir que, es un hecho no controvertido la demolición de las construcciones levantadas en el terreno rústico ubicado en el sector de la Perla Tres Cabezas – Monte Chimbote, Distrito de Chimbote, con un área de treinta mil metros cuadrados (30,000 m<sup>2</sup>); ahora bien, es evidente que la construcción importa gastos en materiales y en mano de obra<sup>9</sup>, de manera que en este punto se verifica el daño emergente, al igual que en la lógica pérdida de la vivienda familiar, que se presume supuso gastos de alquiler de un nuevo inmueble<sup>10</sup>; ahora bien, no puede decirse lo mismo de los enseres y mercaderías que el demandante sostuvo se encontraban dentro del inmueble, que utilizaba como vivienda y local comercial, pues los testimonios de los testigos Julio Sebastián León Cabanillas y Julia Bocanegra Melgarejo (Acta de fojas ciento ochenta y uno), no se condicen con el video que se ha ofrecido como medio probatorio, en el que se aprecia que la demolición se realizó respecto de un inmueble vacío; tampoco se verifica daño en el caso del pago realizado a un vigilante, pues este gasto cumplió su finalidad oportunamente, que era brindar seguridad durante la construcción; **ii)** en cuanto al lucro cesante, esto es, la pérdida de un ingreso cierto, es necesario advertir, que la parte demandante no ha adjuntado medios probatorios que acrediten sus ingresos promedio en la actividad comercial que sostiene haber realizado en la construcción demolida<sup>11</sup>, de manera que conforme a lo dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Civil, este extremo se debe desestimar por improbadado, tanto más si no

<sup>9</sup> Dado que el préstamo pactado con el Banco del Trabajo (folios 99), cuya fecha de desembolso fue el 27 de junio de 2006, fue aplicado a la construcción del cerco perimétrico, debe analizarse como parte del daño emergente relativo a la construcción, no siendo procedente tenerlo como un daño independiente.

<sup>10</sup> Este daño se advierte haciendo uso de la presunción judicial, sucedáneo probatorio legitimado por el artículo 281 del Código Procesal Civil.

<sup>11</sup> Tampoco ha acreditado contar con licencia de funcionamiento para un local comercial.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

habiéndose acreditado la pérdida de mercadería ni la venta anticipada de ésta, siendo perfectamente posible que el actor se dedique a estas actividades en otro local comercial; **iii)** en cuanto al daño moral, la destrucción del bien inmueble ya aludido, y la consecuente pérdida de la inversión efectuada, genera razonablemente en el propietario frustración y desasosiego, al ver comprometida su economía, afectando su sustento y el sustento de las personas que del demandante dependen<sup>12</sup>. **13)** *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”*. Luego, considera que existe nexo de causalidad adecuada, toda vez que los daños alegados por la parte demandante y verificados por el Juzgado, se derivan razonablemente de la demolición de las construcciones del demandante, pues de otro modo, no se habrían generado las afectaciones invocadas. Concluye así, el examen fáctico, en el sentido que se ha verificado un hecho (la demolición del inmueble por parte del personal de la entidad demandada), daños injustos (daño emergente y daño moral), y que existe una relación de causalidad entre ambos; **14)** En cuanto al examen de imputación de responsabilidad, el artículo 1969 del Código Civil, establece que: *“aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*, de lo que se tiene que legalmente se ha establecido la inversión de la carga de la prueba, pues se presume la existencia de dolo o culpa. Al respecto, de autos no se advierte que la Municipalidad Provincial Del Santa haya desvirtuado la presunción de dolo o culpa en su contra, por el contrario, como ya se ha señalado, pese a sostener que su conducta fue la adecuada, no acreditó válidamente la preexistencia de un Debido Proceso Administrativo que legitimara la demolición; de hecho, siendo la parte para que resultaba menos costoso el ofrecimiento del Expediente Administrativo del Procedimiento Sancionador y del

---

<sup>12</sup> No se ha acreditado en autos, que el hijo del actor, Nilton Vega Lázaro, haya dejado sus estudios a consecuencia de la demolición.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

Expediente de Ejecución Coactiva, y siendo de su directo interés –pues la alegación del procedimiento administrativo fue propuesta por la Municipalidad demandada-, no cumplió con los reiterados mandatos del Juzgado, antes bien, solicitó se prescindiera de dicha prueba. Siendo ello así, el suscrito considera que hay responsabilidad civil y, por tanto, corresponde el pago de una indemnización; **15)** Para determinar el *quantum* indemnizatorio<sup>13</sup>, por daño emergente, los gastos incurridos por la construcción y mano de obra, así como por el monto que debió gastar inicialmente el actor para alquilar un nuevo inmueble para vivienda. En cuanto al primer extremo, corren en autos, a fojas uno, el contrato por el que el accionante adquiere el terreno por la suma de cuarenta mil nuevos soles (S/.40,000.00), los Contratos de Edificación y Construcción de fojas trece a catorce por el monto de doce mil quinientos nuevos soles (S/.12,500.00), de fojas quince a dieciséis por el monto de ocho mil quinientos nuevos soles (S/.8,500.00) y de fojas veinte a veintiuno por el monto de cuatro mil quinientos nuevos soles (S/.4,500.00), de fojas veintitrés a sesenta y nueve corren diversos comprobantes de pago por la compra de materiales de construcción por la suma de treinta y seis mil quinientos sesenta y seis nuevos soles con setenta céntimos (S/.36,566.70); corre también a fojas noventa y nueve, el cronograma de pagos del préstamo pactado con el Banco del Trabajo para la adquisición de materiales de construcción, por la suma de quince mil nuevos soles (S/.15,000.00)<sup>14</sup> y finalmente de fojas ciento uno a ciento siete, la valorización de parte, realizada por las Ingenieras Bertha Aurora Pacheco Jhon y Patricia Graciela Díaz Crivillero; **16)** No es materia de discusión la actual posesión o el derecho de propiedad del terreno en el cual se levantó la edificación, sino los daños causados por la demolición, de manera que, quedando a salvo el derecho del actor para hacerlo valer conforme a ley, el valor del terreno no formará parte del monto indemnizatorio. En segundo lugar, si bien la valorización de parte no se sustenta en la verificación *in situ*, pues éste se elaboró

<sup>13</sup> El suscrito emitió una decisión distinta, en cuanto al monto, en la Resolución Número Diecinueve. Dicha decisión, que ha sido declarada nula, no vincula al Juzgador, quien ha realizado una nueva valoración de los medios de prueba, y una nueva estimación del daño.

<sup>14</sup> El suscrito considera que dado que el préstamo, conforme a lo referido por el demandante tuvo como propósito la compra de materiales para la construcción del cerco perimétrico, su monto se encuentra subsumido en el listado de materiales ya acotados.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

tiempo después de la demolición, sirve de referencia para determinar cuál es el monto con que el actor considera se resarcirán los daños relativos a la edificación; así, tenemos que el valor de la edificación y de las obras complementarias, asciende a la suma de veinticuatro mil ochocientos cuarenta y ocho dólares americanos con sesenta y nueve centavos (US\$24,848.69) monto que, en aplicación del principio de congruencia, se constituirá como tope; **17)** El límite menor, se puede determinar con las instrumentales de fojas veintitrés a sesenta y nueve, esto es, con los diversos comprobantes de pago por la compra de materiales de construcción que totalizan un monto de treinta y seis mil quinientos sesenta y seis nuevos soles con setenta céntimos (S/.36,566.70). De esta manera, el monto por los materiales deberá encontrarse entre este monto y el señalado en la valorización de parte. Luego, advertimos nuevamente que si bien el Informe se sustenta en el Cuadro de Valores Unitarios Oficiales de Edificaciones, de manera que no está desprovisto de sustento, en la medida que se realizó sobre la base de vídeos y fotografías es estimatorio. Por ello, es que este Juzgado debe recurrir a un *juicio de equidad* para determinar que la suma que corresponde debe ascender al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma determinada en el Informe de Parte, que teniendo en cuenta un tipo de cambio de tres nuevos soles (S/.3.00), asciende a cincuenta y cinco mil novecientos nueve nuevos soles con cincuenta y cinco céntimos (S/.55,909.55), lo que sumado a los gastos por mano de obra (los contratos presentados por el actor no han sido desvirtuados y contienen montos razonables) que ascienden a la suma de veinticinco mil quinientos nuevos soles (S/.25,500.00), determinan que el monto a indemnizar por daño emergente vinculado al inmueble, sea de ochenta y un mil cuatrocientos nueve nuevos soles (S/.81,409.00). También se ha referido, que la demolición generó como daño emergente, el gasto que debió realizar el actor para mudar a su familia a una nueva vivienda, y a este respecto, estando a que la fijación del hogar es un acto de libertad, el suscrito considera que debe indemnizarse solo el periodo inmediato posterior a la demolición, en el que se puede presumir que el actor tuvo dificultades para el citado cometido. Considera prudente un periodo de tres meses



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

a una renta promedio de quinientos nuevos soles (S/.500.00) mensuales, por lo que a *juicio de equidad*, determina por este concepto la suma de mil quinientos nuevos soles (S/.1,500.00), lo que sumado al monto descrito por la construcción, entre materiales y mano de obra, determina un daño emergente de ochenta y dos mil novecientos nueve nuevos soles con cincuenta y cinco céntimos (S/.82,909.55); **18)** En cuanto al daño moral, se ha señalado que: “el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica, para paliar el sufrimiento y desasosiego generado por la demolición de una edificación construida merced a trabajo y privaciones personales, se fije la suma de veinticinco mil nuevos soles (S/.25,000.00). Siendo ello así, para resarcir el daño injusto ocurrido, la Municipalidad Provincial Del Santa deberá indemnizar al actor con la suma de ciento siete mil novecientos nueve nuevos soles con cincuenta y cinco céntimos (S/.107,909.55); y **19)** Finalmente, debe tenerse en cuenta que toda obligación de dar suma de dinero genera intereses legales, en este caso, desde la fecha de ocurrencia del daño, esto es desde el veinte de noviembre de dos mil siete (artículo 1324 del Código Civil) y que el artículo 413 del Código Procesal Civil exonera a los gobiernos locales de la condena de costas y costos. -----

**QUINTO.-** Que, apelada que fuera la sentencia de primera instancia, la Sala Superior mediante Sentencia de Vista de fecha doce de setiembre de dos mil catorce, obrante de fojas quinientos veintinueve, revoca la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios; y reformándola declara infundada la demanda interpuesta; por los siguientes fundamentos: **1)** en relación al primer presupuesto jurídico relativo a la Existencia de Conducta Antijurídica, debemos señalar, que se atribuye a la demandada el hecho de haber efectuado la demolición de su inmueble, determinándose que el demandante fue posesionario del inmueble en mérito a la documental de fojas cuatro a seis, de allí la vinculación con la demandada; **2)** en relación a la concurrencia de los demás presupuestos legales, es decir daño sufrido, nexo causal entre el daño y la conducta antijurídica, y la imputabilidad de dicha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

conducta; conforme a la demanda se invoca la existencia de Daño Económico y Moral por haber dejado de percibir sus pensiones. Bajo tales premisas corresponde analizar tanto el daño patrimonial que comprende el daño emergente y el lucro cesante y como daño extrapatrimonial el daño moral; **3)** Habiendo descrito los elementos que debe contener la responsabilidad extracontractual; se debe determinar si lo descrito precedentemente ha sido en desmedro del actor y para lo cual se tienen presentes las pruebas aportadas al proceso como son las siguientes: **a)** Contrato Privado y Transferencia de Terreno Eriazo a Título Oneroso, la cual se encuentra en concordancia con la minuta de transferencia de lote de terreno a favor del actor (fojas tres a seis); **b)** Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico del inmueble de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil tres, suscrito por profesional competente (fojas ocho a doce), acreditándose las construcciones dentro del inmueble; **c)** Cuatro Contratos Privados de Edificación y Construcción de Casa (contrato de obra), de fechas dos de julio de dos mil dos, diez de agosto de dos mil dos, doce de enero de dos mil cuatro y quince de mayo de dos mil cuatro, referido al inmueble sometido a demolición (fojas trece a veintiuno); **d)** Boletas y facturas por compras de materiales de construcción de fechas que datan del año dos mil dos hasta el año dos mil cinco (fojas veintitrés a sesenta y nueve); coligiéndose los gastos irrigados para la construcción del inmueble del actor; **e)** Demanda de Desalojo por Ocupación Precaria seguido entre la ahora demandada Municipalidad Provincial Del Santa contra el Asentamiento Humano Nuevo Edén, la Asociación de Comerciantes del Mercado Mayorista Centro de Acopio – Chimbote, Pedro Gilberto Rodríguez Cortijo y Lourdes Vega de Rodríguez (sociedad conyugal) y Ezequiel Reyes Lozano, la cual fue declara fundada en parte; sin embargo fue al archivo transitorio por falta de impulso procesal, (fojas setenta y trescientos veintisiete); **f)** Oficio número 621-2009-DP-ANCASH/CHIM de fecha seis de agosto de dos mil nueve, dirigido al Gerente del Gobierno Local Provincial Del Santa (fojas noventa y tres), donde concluye que la demolición se hizo efectiva antes de que se tenga respuesta del recurso de apelación (Expediente número 26967), afectó con la dilación su derecho a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

buena administración; **g)** Cronograma de Pagos con el que se acreditan las cancelaciones que debería hacer el actor al Banco del Trabajo (fojas noventa y nueve); **h)** Valuación del Inmueble solicitado por la Policía Nacional del Perú según el oficio número 1289-XIII-DTP-DIVPOL-CH-DEPICAJ-SECAPJUS (foja ciento uno); **4)** habiendo realizado dicho análisis de los medios probatorios actuados en los autos, se acredita de manera indubitable que el actor ha realizado las construcciones en el inmueble conforme así se puede apreciar de las tomas fotográficas de fojas ochenta y ocho a noventa y uno, asimismo se acredita la posesión de éste sobre el inmueble; sin embargo se debe tener presente si es que las edificaciones realizadas se han efectuado con los permisos correspondientes y que en el terreno donde se ha levantado la vivienda, el actor sea el titular del derecho invocado; **5)** Si bien la Municipalidad Provincial Del Santa inició un proceso de desalojo por la causal de ocupación precaria con el objeto de procurar la desocupación del predio, que venía siendo ocupado por los moradores del Asentamiento Humano Nuevo Edén en el que uno de los habitantes es el ahora demandante, cierto es también que se desistió de dicho proceso (fojas trescientos catorce), al haber iniciado un procedimiento de ejecución coactiva con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Gerencial número 00303-2007-GO-MPS en la que se había dispuesto la demolición de un muro perimétrico y la edificación de material noble, por haber construido en una avenida y por no contar con licencia de construcción, otorgándole un plazo de veinticuatro horas para que cumpla con demoler las construcciones; resolución administrativa que no fue objeto de cuestionamiento en el ámbito judicial con la formulación de la demanda contenciosa administrativa, pues si bien no obra el expediente de ejecución coactiva, de autos se verifica con el Informe número 157-2009 de fojas cuatrocientos sesenta y siete, que el actor tuvo pleno conocimiento del proceso coactivo que le seguía en su contra; máxime si dichas instrumentales no han sido materia de cuestionamiento; **6)** Con lo expuesto y anotado en las líneas precedentes, es de verse que la Municipalidad Provincial Del Santa, a través de su Oficina de Ejecución Coactiva, en ejercicio propio de sus funciones se ha limitado,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

únicamente a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Gerencial número 00303-2007-GO-MPS, en mérito a las facultades otorgadas por la Ley número 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que específicamente en sus artículos 9 y 12 regulan las facultades de las que está embestida dicha autoridad, quienes para dar cumplimiento a las disposiciones administrativas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública, tal como así ha ocurrido en el caso de autos; en el que para procurar el desalojo del demandante del terreno donde habían constituido su vivienda han contado con la garantía de efectivos policiales; de tal manera que no hay posibilidad de atribuir responsabilidad alguna a la entidad emplazada, más aun si el demandante no ha acreditado tener o poseer la licencia para la construcción; pues es claro que han actuado en ejercicio regular de su derecho; y por lo tanto en aplicación de lo preceptuado en el artículo 1971 del Código Civil, corresponde desestimar la demanda. -----

**SEXTO.-** Que, corresponde a este Supremo Colegiado verificar inicialmente si la sentencia de vista se encuentra inmersa dentro de la causal denunciada consistente en la violación al principio consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, referido a la Observancia del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva, en ese sentido, se advierte que la Sala Superior ha desestimado la demanda argumentando que la demandada ha dado estricto cumplimiento a la Resolución Gerencial número 000303-2007-GO-MPS al contar con dicha facultad, siendo claro que su actuar se enmarca dentro de lo preceptuado en el artículo 1971 del Código Civil, aunado a ello señala que el demandante no ha acreditado tener o poseer licencia para la construcción. -----

**SÉTIMO.-** Que estando a los argumentos de la Sala Superior, es menester señalar que la entidad edil demandada al contestar la demanda justifica la demolición de las construcciones efectuadas por el actor al no contar éste con licencia de construcción y previo procedimiento administrativo, sin embargo ello no lo acreditó válidamente puesto que nunca anexó el expediente del procedimiento de Ejecución Coactiva Administrativa iniciada como consecuencia del procedimiento sancionador (Expediente número 026967), ni tampoco lo anexó cuando se le



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

requirió judicialmente. A su vez la Sala Superior no ha tomado en cuenta que en el documento emitido por la Municipalidad Provincial Del Santa – División de Desarrollo Urbano consistente en el informe que emitió obrante a fojas cuatrocientos sesenta y siete, en él precisa que el administrado tiene conocimiento de todos los procedimientos administrativos llevados a cabo por la Municipalidad Provincial Del Santa, sin embargo del aludido informe se advierte que la propia demandada ejecutó la Resolución Gerencial número 000303-2007-GO-MPS de fecha diecisiete de setiembre de dos mil siete, que dicha demolición se realizó el veinte de noviembre de dos mil siete, a cargo de la Municipalidad Provincial Del Santa, en vía coactiva de medida cautelar previa, y que mediante Resolución Gerencial de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, se declara improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el actor contra la Resolución Gerencial número 000303-2007-GO-MPS, todo ello conlleva a establecer que después de ocho días de haber demolido la construcción la demandada resuelve declarando improcedente el Recurso administrativo de reconsideración, cuando ya se había ejecutado la demolición sin haber dejado transcurrir el plazo legal para resolver primero el aludido recurso impugnatorio. -----

**SÉTIMO.**- Que, siendo ello así es necesario precisar que la Sala Superior tampoco ha analizado los daños materiales así como lo que implica el daño moral que pertenece más al campo de la afectividad o de los sentimientos propios de quien lo sufre y que por su naturaleza son de difícil probanza, pero ciertamente no impiden que los jueces puedan pronunciarse sobre su existencia, atendiendo a las conclusiones fácticas arribadas en torno a los hechos expuestos. -----

**OCTAVO.**- Que, en definitiva, la sentencia recurrida contiene una motivación insuficiente para sustentar la denegatoria a la pretensión indemnizatoria planteada en autos, amparándose en el ejercicio regular de un derecho por parte de la demandada. -----

**NOVENO.**- Que, en conclusión, consideramos que el recurso de casación debe ampararse con efecto de reenvío, al haberse infringido el deber de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4030-2014  
DEL SANTA  
INDEMNIZACIÓN**

Constitución Política del Perú, debiendo emitir un nuevo fallo evaluando las consideraciones fácticas acreditadas en autos y sustentando la decisión adoptada, procediendo conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, careciendo de objeto emitir pronunciamiento por la causal de infracción normativa material. -----

**DECISIÓN:** -----

Estando a las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por José Julio Vega Guzmán a fojas quinientos cuarenta y nueve; por consiguiente **SE CASE** la resolución impugnada, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas quinientos veintinueve, de fecha doce de setiembre de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **SE ORDENE** que la Sala Superior emita nueva resolución en concordancia con las consideraciones expuestas en la presente resolución; **SIN OBJETO** pronunciarse por las causales de infracción normativa material denunciada; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Julio Vega Guzmán contra la Municipalidad Provincial Del Santa, sobre Indemnización; *y lo devolvieron*. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

Vvl/Gct/Cbs/Dgj